

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 416/2011-45

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra y otros.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FIDENCIO AGUILAR SOTELO, en contra la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil once, en el juicio agrario 114/2007.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 418/2011-45

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por FIDENCIO AGUILAR SOTELO, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el primero de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, dentro del juicio agrario 115/2007.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 115/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 298/2011-48

Dictada el 17 de noviembre de 2011

Pob.: "LORETO"
 Mpio.: Loreto
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de resolución presidencial en reconversión.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Raúl Duarte Gómez, representante legal de RAMÓN ISIDRO VILLALEJO FUERTE, en contra de la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil once, en el juicio agrario TUA-48-040/2009.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el primer agravio e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia materia de revisión, con base en los argumentos manifestados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes del presente recurso de revisión, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 132/2011-3

Dictada el 2 de febrero de 2012

Pob.: "EL CARMEN"
 Mpio.: Reforma
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente y fundada la excitativa de justicia promovida por MARÍA DEL CARMEN GARCÍA TORRES, FELIPE RAMOS GARCÍA, TEÓFILO GAMBOA CHAY Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal "EL CARMEN", Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, respecto del juicio agrario 1433/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 386/2011-05

Dictada el 5 de enero de 2012

Pob.: "CAJURICHI"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites e indebida ejecución de resolución presidencial.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el JOSÉ LUIS ESCÁRZAGA LOZANO, apoderado legal de MARIO GONZÁLEZ MÚZQUIZ, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de junio de dos mil once, en el juicio agrario 258/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para el efecto mencionado en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir copia certificada de la nueva sentencia que se pronuncie a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se dé a este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 414/2011-20

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Sabinas
Edo.: Coahuila
Acc.: Conflicto sucesorio testamentario.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia, el recurso de revisión promovido por MARÍA DEL CARMEN FRÍAS HERRERA, actora en lo principal y demandada en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-121/2007, al haber quedado insubsistente la causa que lo motivó.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 20-121/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2011-07

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "SAN ISIDRO"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y controversia por la sucesión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 436/2011-07, interpuesto por ARNULFO ORTEGA RAMÍREZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Durango, en el juicio agrario número 104/2005, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, para que por su conducto, notifique a las partes en el juicio agrario 104/2005, de su índice.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 2/2012-7

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "SAN PABLO"
 Mpio: Pueblo Nuevo
 Edo.: Durango
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por MANUEL SOLÍS BECERRA, en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil once, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario 478/2010, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 478/2010; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 538/2009-11

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "RANCHO NUEVO DE ARANDAS"
Mpio.: Irapuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "RANCHO NUEVO DE ARANDAS", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, y por SALVADOR CAYÓN CEVALLOS, codemandados en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 557/2005, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito este Tribunal Superior Agrario resuelve en definitiva el juicio agrario 557/2005, referido en el resolutivo anterior para quedar como sigue:

I.- El actor acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus acciones por lo que se determina que los linderos entre las tierras que ampara la escritura pública 5,594 y las que ampara los

documentos que integran la carpeta básica del ejido "RANCHO NUEVO DE ARANDAS", Municipio Irapuato, Estado de Guanajuato, deben de iniciar a partir de la mojonera señalada en el plano definitivo con el número 28, hasta la mojonera que en el acta de deslinde de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco aparece con el número 47 A y que por un error técnico aparece en dicho plano con el número 48 de conformidad con los planos construidos por el Ingeniero César Hernández Aranda que obran a fojas 510 a 514 de autos, particularmente el que obra a foja 514 y que contiene la línea de ajuste y la numeración de los vértices señalados en la referida acta de posesión y deslinde, por lo que se condena al ejido demandado a respetar los mismos.

II.- Se declara la nulidad parcial de las actas de asamblea general de ejidatarios, celebradas el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, veintiséis de septiembre de dos mil seis y nueve de octubre de dos mil cuatro, así como del certificado parcelario 000000252842, expedido a favor de SALVADOR CAYÓN CEBALLOS, únicamente por lo que respecta a la superficie de 1-60-33 (una hectárea, sesenta áreas, treinta y tres centiáreas) propiedad del actor, que indebidamente fueron incluidas en los terrenos de uso común del ejido que nos ocupa y posteriormente en la parcela 210 Z-1 P1/1, asignada a favor de SALVADOR CAYÓN CEBALLOS, de las cuales se deberá segregar dicha superficie, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

III.- Se absuelve al demandado SALVADOR CAYÓN CEBALLOS de la prestación consistente en la obstrucción o cierre de la servidumbre de paso que por más de quince años, dice el actor, venía utilizando, para acceder al predio de su propiedad y de la reparación del cerco que dice el actor fue destruido por el demandado.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución. Comuníquese, con copia certificada del presente fallo, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato en el juicio de amparo 843/2011-C.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 557/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

CONFLICTO DE COMPETENCIA: C.C. 2/2011

Dictada el 25 de octubre de 2011

Pob.: "TLAXCALILLA"
Mpio.: Huichapan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es competente en razón de territorio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para conocer y resolver el juicio 229/09-14 de su índice, a quien deberán remitirse los correspondientes autos para los efectos legales y administrativos conducentes.

SEGUNDO.- Con testimonios de la presente resolución remítanse los autos originales al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; y notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, entidad del mismo nombre, para todos los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Ricardo García Villalobos Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 127/2011-13

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "OCONAHUA"
Mpio.: Etzatlan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por LUZ PATRIA NAVARRO RAMOS, parte actora en el juicio agrario 698/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado Sergio Luna Obregón.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J./127/2011-13.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que a su vez, por su conducto y con copia certificada de la misma, se notifique a LUZ PATRIA NAVARRO RAMOS, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 2/2012-13

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "LA PROVIDENCIA"
Mpio.: San Juanito de Escobedo
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia, promovida por DEBORAH MARBELLA LUPERCIO SANTOS, parte actora en el juicio agrario 471/2010, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento a la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 420/2011-38

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "COMUNIDAD INDIGENA
CIHUATLAN"
Mpio.: Cihuatlan
Edo.: Jalisco
Acc.: Reconocimiento y titulación de
bienes comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por CLEMENTE MIRANDA SOTO y EZEQUIEL LAZARENO MENDOZA, demandados dentro del juicio agrario 150/2002, respectivamente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de agosto de dos mil once, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 150/2002.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 10/2012-15

Dictada el 21 de febrero de 2012

Pob.: "LOS RANCHITOS"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL GUARDADO GONZÁLEZ, ALICIA GODOY GARCÍA y MARCELINO AVIÑA GUTIÉRREZ, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LOS RANCHITOS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se modifica la sentencia recurrida, únicamente en su resolutive quinto para quedar de la siguiente manera:

"QUINTO.- La reconventora demostró la acción ejercitada por el derecho de paso respecto de los linderos norte de las parcelas 208, 209 y 309; y el lindero sur de las parcelas 220 y 221; por lo tanto, se le conmina al ejido para que se abstenga de perturbar el derecho de paso constituido por la asamblea general de ejidatarios el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; de igual manera, la empresa Edificaciones Integrales de Guadalajara,

Sociedad Anónima de Capital Variable, debe compensar económicamente al núcleo de población ejidal por la afectación a su propiedad."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 131/2011-10

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "COMUNIDAD DE SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO Y/O SAN GERÓNIMO ZACAPEXCO"

Mpio.: Villa del Carbón

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y por su conducto notifíquese a los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 3/2007

Dictada el 8 de diciembre de 2011

Pob.: "TEPOTZOTLÁN"

Mpio.: Tepotzotlán

Edo.: México

Acc.: 2ª. Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado de "TEPOTZOTLÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie aproximada de 24,792 (veinticuatro mil setecientos noventa y dos) metros cuadrados, de una fracción del predio "TIERRA DE VEINTE", en posesión de MARÍA MAGDALENA ALVAREZ JUÁREZ, HIRAM NERI HERBERT, ALEJO MIGUEL

CASTRO HERNÁNDEZ, GENARO MARTÍN GARCÍA ESTRADA, EUGENIO ALMAZÁN GUTIÉRREZ, MARIBEL JIMÉNEZ LARA, PAULA REYES JIMÉNEZ, JOSÉ FÉLIX REYES GARCÍA, PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA, MARÍA DEL SOCORRO CID DEL PRADO ZÚÑIGA, NATALIA GUADALUPE ARRATIA CABRERA, MARTINA ELIA RODRÍGUEZ VILLEGAS y BRUNO JORGE GARAY MEDINA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, al haberse encontrado inexplorado por sus poseedores. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y se destinara para satisfacer las necesidades agrarias de 164 (ciento sesenta y cuatro) campesinos capacitados. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el primero de septiembre de dos mil cuatro.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del cumplimiento en el amparo 1650/2009 y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Angel López Escutia y Ricardo García Villalobos, con voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 368/2011-10

Dictada el 2 de febrero de 2012

Pob.: "SAN JUAN IXHUATEPEC"

Mpio.: Tlalnepantla

Edo.: México

Acc.: Prescripción positiva y nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras en principal; restitución de tierras en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SERAFÍN RAMOS SIERRA, en contra de la sentencia emitida el uno de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número

108/2008, relativo a la prescripción positiva y nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras en el principal; restitución de tierras en reconvencción, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente SERAFÍN RAMOS SIERRA, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios; y por estrados a los terceros interesados Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN IXHUATEPEC"; toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 108/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 4/2012-10

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE GONZÁLEZ CARRILLO, en su carácter de representante legal de MARIO PINEDA FUENTES, parte demandada en el juicio agrario natural 403/2010, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil once, por el Magistrado titular del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, y al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 28/2012-10

Dictada el 21 de febrero de 2012

Pob.: "SAN MATEO IXTACALCO"
Mpio.: Cuautitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por La Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil once, por el

Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 262/2008, relativo a la restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- No obstante resultar fundado pero insuficiente el concepto de agravio aducido por el recurrente, y a efecto de que las partes tengan certeza jurídica en la tenencia de la tierra, se modifica la sentencia referida en el resolutivo anterior, en su punto resolutivo segundo, en los términos expresados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, y Luis Ángel López Escutia, con un voto en contra emitido por el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 76/2009-18

Dictada el 2 de febrero de 2012

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN LORENZO CHAMILPA", Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio agrario 76/2005-18.

SEGUNDO.- Por las razones anteriormente expuestas, en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para efecto de que el Tribunal *A quo*, siguiendo los lineamientos expresados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo, regularice el procedimiento del juicio, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancia del cumplimiento dado al recurso de queja número Q.A.- 69/2011-46, en la ejecutoria del dieciocho de noviembre de dos mil once.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 45/2012-49

Dictada el 21 de febrero de 2012

Pob.: "SANTA INÉS OACALCO"
Mpio.: Yautepec
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por SALUSTIA ESCOBAR LÓPEZ, actora dentro del juicio natural 173/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de octubre del dos mil once, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 173/2010.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2012-19

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "SAN JOSÉ DEL VALLE"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ADOLFO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, actor dentro del juicio natural 466/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de septiembre del dos mil once, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 466/2008.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2009-20

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SAN BARTOLO"

Mpio.: Los Ramones

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad del procedimiento de certificación de derechos ejidales en reconvencción.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN BARTOLO", en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 20-394/02.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el quinto agravio expresado por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada y al resultar innecesario el reenvío del asunto al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es parcialmente procedente la acción de restitución ejercitada por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN BARTOLO", Municipio Los Ramones, Estado de Nuevo León, en contra de Salvador González Treviño.

SEGUNDO.- Se condena a SALVADOR GONZÁLEZ TREVIÑO, a la entrega física y material de una superficie de 14-09-57.55 hectáreas o las que resulten en la ejecución del presente fallo, en favor del ejido "SAN BARTOLO", por ser los propietarios de la misma.

TERCERO.- Se absuelve a SALVADOR GONZÁLEZ TREVIÑO, de la restitución de 27-51-88 hectáreas, al demostrarse que es propiedad privada, por consiguiente, se condena al ejido "SAN BARTOLO", a respetar dicha superficie, la cual se encuentra ubicada en el polígono que conoce el ejido como parcela 99.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la inscripción del acta aclaratoria sobre rectificación de medidas, colindancias, rumbos y superficie, efectuada el once de julio de dos mil seis, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Segunda Cabecera Distrital en el Estado de Nuevo León, en la escritura pública número 6,107, en la cual se dice que el terreno propiedad de SALVADOR

GONZÁLEZ TREVIÑO, cuenta con una superficie 41-46-46.98 hectáreas, debiendo quedar con una superficie de 27-51-88 hectáreas, como ampara originalmente la escritura.

QUINTO.- Resulta notoriamente improcedente la nulidad del procedimiento de certificación de derechos ejidales, por lo que respecta a la identificación como parcela ejidal número 99, promovida por ANTONIO MÉNDEZ CAVAZOS y NINFA CANTÚ GONZÁLEZ, en contra del ejido "SAN BARTOLO", ya que carecen de legitimación en la causa.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, para las inscripciones y efectos legales a que haya lugar. Cúmplase. "

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA-368/2011 y al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el veinticinco de noviembre de dos mil once, en el juicio de garantías 725/2011.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal responsable. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 135/2011-21

Dictada el 2 de febrero de 2012

Pob.: "SAN SEBASTIAN DE LAS GRUTAS"

Mpio.: Villa Sola de Vega

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por MOISÉS GARCÍA SANTIAGO, JOSÉ EDMUNDO GARCÍA REYES y VENTURA GARCÍA GARCÍA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN SEBASTIAN DE LAS GRUTAS", parte actora en el juicio agrario 42/95 y su acumulado 237/2008, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, Licenciado José Juan Cortés Martínez.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 86/2011-22

Dictada el 17 de noviembre de 2011

Predio: "BUENOS AIRES"
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa
Edo.: Oaxaca
Acc.: Servidumbre legal de paso en el principal y restitución de tierras en reconversión.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "BUENOS AIRES", en contra de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario 34/2009.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 20/2012-46

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "SAN AGUSTIN
MONTELOBOS"
Mpio.: Santa María Chachoapan
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, promovido por los integrantes del órgano de representación del poblado "SAN AGUSTÍN MONTELOBOS", Municipio de Santa María Chachoapan, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado de la entonces sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 97/93.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario natural para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 401/2010-47

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "IZÚCAR DE MATAMOROS"
Mpio.: Izúcar de Matamoros
Edo: Puebla
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios, división de ejido y restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por ISIDORO CRUZ DÍAZ, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el expediente 224/2004, relativo a la acción de Reconocimiento de

Derechos Agrarios, División de Ejido y Restitución de Tierras Ejidales; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 8/2011, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutive que precede, para los efectos indicados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Órgano de Control Constitucional que nos ocupa, con la finalidad de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para que por su conducto, notifique tanto a la parte recurrente como a la contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, al no haber señalado el mismo, en la sede de este Tribunal Superior; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 272/2011-47

Dictada el 5 de enero 2012

Pob.: "SANTA MARTHA HIDALGO"
 Mpio.: Santa Clara Ocoyucan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de títulos de propiedad en principal; nulidad de acta de ejecución en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa Clara Ocoyucan, Municipio de Santa Clara Ocoyucan, Estado de Puebla, parte demandada en el juicio natural y es procedente el recurso de revisión interpuesto por Antonio Becerril Ocototxtle, Clemente Varela Tlacuatl, Víctor Varela Chilchoa, también parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de marzo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, al resolver el juicio agrario número 248/2000.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 248/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 391/2011-37

Dictada el 21 de febrero de 2012

Pob.: "SANTA MARIA ZACATEPEC"
 Mpio.: Juan C. Bonilla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de juicio concluido y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS TEPALE DE LA ROSA, JOSÉ PEDRO PABLO CINTO GUERRERO y LIDIA RODRÍGUEZ CABRERA, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA ZACATEPEC", Municipio de Juan C. Bonilla, Estado de Puebla, actores del juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el once de julio de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dentro del juicio agrario 117/2008.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma el fallo descrito en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 117/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 392/2011-37

Dictada el 21 de febrero de 2012

Pob.: "SANTA MARIA ZACATEPEC"
Mpio.: Juan C. Bonilla
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS TEPALE DE LA ROSA, JOSÉ PEDRO PABLO CINTO GUERRERO y LIDIA RODRÍGUEZ CABRERA, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA ZACATEPEC",

Municipio de Juan C. Bonilla, Estado de Puebla, actores en lo principal y demandados en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el once de julio de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dentro del juicio agrario 965/2008.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por la otra insuficientes, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 965/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 39/2012-42

Dictada el 21 de febrero de 2011

Pob.: "SANTIAGO MEXQUITILÁN"
 Deleg.: Amealco
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por LORENZO VICTORIANO JUANA y MARÍA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, demandados dentro del juicio agrario 1355/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil diez, al haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 1355/2008, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2011-44

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "HOLBOX"
 Mpio.: Lázaro Cárdenas
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidades resultantes de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias y otras.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por los Licenciados Karlo Hussein Tuz Ayala, Representante Legal de la Secretaría de la Reforma Agraria y Rafael Aguilar Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, representante del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, a los recurrentes, en el domicilio señalado para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, al tercero con interés. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 409/2011-44

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión promovido por Ricardo Pérez Gallardo Martínez, en su carácter de encargado del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario 983/2009, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al existir una violación procesal que trasciende al fallo de lo resuelto, y que deja en estado de indefensión a las partes, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el trece de julio de dos mil once, en el diverso recurso de revisión 354/2010-44.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a ADRIAN ARTURO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 35/2012-44

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Ricardo Pérez Gallardo Martínez, en su carácter de encargado del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario 816/2009, en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil once,

por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al existir una violación procesal que trasciende al fallo de lo resuelto, y que deja en estado de indefensión a las partes, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diez, emitida en el diverso recurso de revisión 75/2010-44.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a NANCY ESTHER MAAS TUN, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado, con copia certificada de esta resolución, notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 78/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
 Mpio.: Santa María del Río
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por PÁNFILA MARTÍNEZ MEJÍA, parte actora en el juicio agrario 438/2011, del índice del Tribunal Unitario del Distrito 25, al reunirse en el caso, los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud de la promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar. Con testimonio de la misma, notifíquese a la parte promovente, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 82/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por LORENZO MELÉNDEZ CHARQUEÑO, parte actora en el juicio agrario 442/2011, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia

Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar. Con testimonio de la misma, notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 88/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por MARCELINO CADENA PÉREZ, parte actora en el juicio agrario 691/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la Excitativa de Justicia referida en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio la misma, notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 93/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por J. Melchor Covarrubias González, parte actora en el juicio agrario 696/2011, del índice del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 98/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por ISIDRO TORRES MENDOZA, parte actora en el juicio agrario 711/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 102/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por REGULO MONTOYA TORRES, parte actora en el juicio agrario 715/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 106/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
 Mpio.: Santa María del Río
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por ANTONIO MARTÍNEZ ESPINOZA, parte actora en el juicio agrario 719/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 110/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por EMILIANO BÁRCENAS CANO, parte actora en el juicio agrario 723/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 114/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por ESTEBAN GONZÁLEZ GARCÍA, LIDIA TORRES DE GONZÁLEZ y MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ TORRES, parte actora en el juicio agrario 727/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud de los promoventes en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, notifíquese a los promoventes en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 118/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por MA. BEATRIZ SALINAS DÍAZ, parte actora en el juicio agrario 731/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, Licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, notifíquese a la promovente en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 122/2011-25

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por MARIO TORRES ZAVALA, parte actora en el juicio agrario 755/2011, del índice del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de esta resolución a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, licenciada Leticia Díaz De León Torres y a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Marisol Méndez Cruz, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, con testimonio de la misma, notifíquese al promovente, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 11/2012-43

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: "CHIMALACO"
Mpio.: Axtla de Terrazas
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de actos y documentos, prescripción y otras.

PRIMERO. - Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "CHIMALACO", Municipio Axtla de Terrazas, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario 466/2009-43, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, del Poblado "CHIMALACO", Municipio Axtla de Terrazas, Estado de San Luis Potosí, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 466/2009-43. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 17/2012-28

Dictada el 21 de febrero de 2012

Pob.: "BAVIACORA"
 Mpio.: Baviacora
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente por el recurso de revisión, interpuesto por el JUAN PABLO PAZ LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 196/2009, relativo a la restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 71/2011-30

Dictada el 17 de noviembre de 2011

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS II"
 Mpio.: Gómez Farías
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por DANIEL CASTILLO GONZÁLEZ, Apoderado de la Sociedad de Solidaridad Social "Ricardo Castillo González", S. de S.S., parte actora en el juicio agrario 936/2006, radicada en este Tribunal Superior Agrario, ha resultado infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30 y por su conducto, con testimonio de esta resolución al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2011-40

Dictada el 24 de enero de 2012

Pob.: N.C.P.A. "NICOLÁS BRAVO"
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ANDRÉS OSTOS VICTORIO, en su carácter de representante legal de la parte demandada en el juicio agrario 60/2008, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo, al Licenciado JOSÉ LIMA COBOS, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente ANDRÉS OSTOS VICTORIO, por conducto del actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 378/2010-40

Dictada el 1º de diciembre de 2011

Pob.: "COLONIA CINCO DE MAYO"
Mpio.: Las Choapas
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PEDRO RIVERA GARCÍA, en su carácter de representante legal de NOÉ CACHÓ ISIDRO y PASCUAL VALENCIA GARCÍA, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, y siguiendo los lineamientos que la misma nos fija, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el veintiséis de octubre de dos mil nueve, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del cumplimiento al amparo A.D.A.226/2011, a

las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 3/2011-40

Dictada el 2 de febrero de 2012

Pob.: "CUJULIAPAN"
 Mpio.: José Azueta
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ejecución complementaria de resolución presidencial.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR ERICK CHÁZARO LOAIZA, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de SALVADOR CHÁZARO LAGOS y como apoderado legal de CONSUELO FERNÁNDEZ ARECES, albacea de la sucesión a bienes de ALBERTO CHÁZARO LAGOS, contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario número 126/2003.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado *A quo* siguiendo los lineamientos expresados en la ejecutoria de amparo que se

cumplimenta con el dictado del presente fallo, reponga el procedimiento; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio de origen, en el domicilio procesal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en relación al juicio de amparo D.A. 679/2011 promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "CUJULIAPAN", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2011-31

Dictada el 27 de octubre de 2011

Pob.: "TENENEXPAN"
Mpio.: Manlio Fabio Altamirano
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria de posesión en el principal y nulidad de resolución en reconvencción.

PRIMERO.- El recurso de revisión promovido por JOSÉ LUIS ALMANZA MEJÍA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario 146/2010, ha quedado sin materia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 321/2011-32

Dictada el 2 de febrero de 2012

Pob.: "AGUA DULCE"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y demás asuntos que determinen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ANASTACIO SÁNCHEZ JUÁREZ, contra la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 32, en el juicio agrario número 768/2010, por no actualizarse en el caso lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II, y III de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º fracción I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se expone en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 322/2011-32

Dictada el 2 de febrero de 2012

Pob.: "AGUA DULCE"
 Mpio.: Papantla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL SÁNCHEZ ALVARADO, contra la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 32, en el juicio agrario número 769/2010, por no actualizarse en el caso lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II, y III de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º fracción I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se expone en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 365/2011-31

Dictada el 21 de febrero de 2012

Pob.: "BUENA VISTA"
 Mpio.: Actopan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FAUSTINO LAGUNES SÁNCHEZ, en su carácter de apoderado legal de FELIPA ESPERANZA, ROMANA y TOMASA todas de apellidos LAGUNES SÁNCHEZ, dentro del juicio agrario 202/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada el primero de junio de dos mil once.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 202/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA Y DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO VI).

Registro No. 2000336

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, **Marzo** de 2012

Página: 1101

Tesis: X.A.T.1 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO ORDINARIO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, SI FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Si dentro de un juicio agrario se celebra un convenio entre las partes que lo da por terminado y es elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, es improcedente un nuevo juicio ordinario para su debido cumplimiento, pues esa es la materia del procedimiento a que se contrae el artículo [191 de la Ley Agraria](#). Además, porque el reconocimiento de una sentencia que causó ejecutoria no tiene la naturaleza de una acción o una prestación que deba demandarse y dilucidarse en el mencionado juicio, ya que precisamente por constituir cosa juzgada no está sujeta que lo acepte o no la parte a quien se demanda, pues su cumplimiento ya no constituye una controversia que deba dilucidarse entre las partes en esa instancia, sino acorde con el procedimiento de ejecución previsto en el invocado precepto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 929/2011. Adán Pérez de la Cruz. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Benjamín Gordillo Cañas.

Registro No. 2000339

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, **Marzo** de 2012

Página: 1123

Tesis: II.3o.A.13 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común, **Administrativa**

DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos [107, fracción III, inciso b\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [114, fracción IV, de la Ley de Amparo](#), los actos dentro de juicio sólo pueden impugnarse mediante amparo indirecto cuando tengan una ejecución sobre las personas o las cosas que sea de imposible reparación; esto es, cuando sus consecuencias afecten de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, la cual no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio constitucional. En esas condiciones, cuando se reclama la resolución de un tribunal agrario que admite la ampliación de la demanda, debe considerarse que el juicio de amparo ante el Juez de Distrito es notoriamente improcedente, por tratarse de un acto que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan en la forma antes indicada, por lo que debe desecharse la demanda, en términos del artículo [145 de la Ley de Amparo](#).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 242/2011. Virgilio Monroy Pérez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

MARZO 2012

Registro No. 2000378

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, **Marzo** de 2012

Página: 1224

Tesis: XXIV.1o.2 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS.

Del principio de equidad, que deriva de la aplicación del artículo [14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en relación con la interpretación teleológica de los artículos [17 y 18 de la Ley Agraria](#), se concluye que, en el caso de la intestamentaría ejidal, si al fallecer el titular de los derechos agrarios le sobreviven varios hijos y uno de ellos posee la parcela, pero no expresan acuerdo unánime sobre a quién deberá designarse sucesor preferente, el Tribunal Agrario, al llevar a cabo la venta en subasta pública de los derechos ejidales, no puede otorgar derecho preferencial al sucesor que posea la parcela para adquirirla, sino que debe requerirlo para que rinda cuentas sobre las ganancias obtenidas durante el tiempo del usufructo a fin de que, sumadas al precio de ésta, el producto se distribuya equitativamente entre todos los beneficiarios. Lo anterior tiene la finalidad de evitar una disputa violenta por la posesión entre los aspirantes a la herencia, previo a que se resuelva la controversia jurisdiccional, y que el poseedor de las tierras se sirva de las ganancias obtenidas en detrimento de quienes no las usufructuaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 412/2011. Socorro Robles Zaragoza y otros. 27 de octubre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Registro No. 2000379

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLibro VI, **Marzo** de 2012**Página:** 1225**Tesis:** XXIV.1o.1 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUEL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS.

El artículo [17 de la Ley Agraria](#) prevé la facultad del ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Por su parte, el artículo [18](#) del propio ordenamiento establece la intestamentaría ejidal, como modalidad de la sucesión legítima (antes indicada), cuando el ejidatario no haga designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista posea capacidad para suceder, en cuyo caso los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia que este precepto señala, a las siguientes personas: el cónyuge, la concubina o el concubinario, uno de los hijos del ejidatario, uno de sus ascendientes y cualquier otra de las que dependan económicamente de él, y que en caso de que éstas no se pongan de acuerdo sobre a quién deberá designarse sucesor preferente, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos bienes en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre quienes tengan derecho a heredar. En estas condiciones, atendiendo al principio de equidad que se deriva del artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que prevé que a falta de disposición expresa en la ley debe acudir a los principios generales de derecho, se estima que privilegiar el derecho preferencial del sucesor que posea la parcela cuyos derechos se controviertan, para adquirirla con motivo de la mencionada subasta pública, conllevaría que antes de que se resolviera el conflicto aquél aprovechara el producto de su usufructo para comprarla, fomentando una desigualdad frente al resto de los beneficiarios, que no percibieron ganancia alguna por ese aprovechamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 412/2011. Socorro Robles Zaragoza y otros. 27 de octubre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Registro No. 2000401

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, **Marzo** de 2012

Página: 1267

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA.

Del examen tanto de la Ley Agraria como del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de aquella por disposición expresa de su artículo [2o.](#), se advierte que no prevén la acción de nulidad de juicio concluido. Consecuentemente, al ser inexistente, quien se ostente defraudado con la tramitación de un procedimiento de tal naturaleza tiene la calidad de tercero extraño y puede promover el juicio de garantías indirecto en términos del artículo [114, fracción V, de la Ley de Amparo](#). Lo anterior se sustenta, por igualdad de razón, en las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2003-PL, en el sentido de que el silencio de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la posibilidad de impugnar de nulos los laudos o las actuaciones por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral implica que no establece la posibilidad de ejercitar la acción relativa. No es óbice a lo anterior, que en los artículos [2180 al 2184 del Código Civil Federal](#) esté prevista la simulación de los actos jurídicos, porque tales preceptos se refieren a la nulidad de actos, no de juicios concluidos. Tampoco es obstáculo que en el artículo [354 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) se establezca, como regla general, que la cosa juzgada no admite recurso ni prueba en su contra, salvo algún caso expresamente considerado en la ley, porque en los ordenamientos inicialmente mencionados no se establece la nulidad como una excepción al principio de cosa juzgada. Asimismo, el que los tribunales agrarios sean competentes para conocer de la nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias conforme al artículo [18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), no implica que puedan conocer de la de un juicio agrario concluido, porque dicho precepto también se refiere a actos jurídicos y no a jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 626/2011. Adán Vázquez Robles. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Registro No. 160215

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLibro VI, **Marzo** de 2012**Página:** 1268**Tesis:** XI.1o.A.T.64 A (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS.

Si la acción de nulidad de testamento agrario la ejerce una persona que asevera pertenecer a la clase campesina indígena, el tribunal de la materia debe observar el artículo [2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, prevé como garantía social el reconocimiento del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que, al resolver, queda obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales que rijan en el poblado correspondiente. Lo anterior es así, aun cuando el artículo [17 de la Ley Agraria](#) otorga al ejidatario la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios sobre la parcela y en los demás inherentes a esa calidad, pues ello no exime al órgano jurisdiccional competente de analizar los aspectos indicados, acorde con el principio de supremacía constitucional, que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el ámbito de los mandamientos constitucionales, por lo cual está en condiciones de solicitar la información relativa a las autoridades internas del ejido o a quien lo considere, aunado a que debe atender los ámbitos temporal y material de validez de las normas - de las leyes suprema y secundaria-, distinguiendo los momentos de aplicación de una y otra en la decisión de la contienda agraria, lo que implica un tratamiento distinto, pues no es jurídico resolver el asunto aplicando la norma anterior sin considerar la posterior, sobre todo cuando reformas como la señalada, tienen vocación de cobrar vigencia una vez publicadas en el medio oficial de difusión, acorde con el principio de eficacia inmediata, que vincula a todos los operadores jurídicos a acatarlas. De no ser así, quedaría al arbitrio de las autoridades aplicar una ley, pese a que se modificara el régimen constitucional al que pertenezca.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 707/2009. Agustín Roque Ortega. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

MARZO 2012

Registro No. 2000457

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, **Marzo** de 2012

Página: 1394

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 2 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

De los artículos [97 de la Ley Agraria](#) y [94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural](#) se advierte que si transcurrido el plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. No obstante ello, esas normas no prevén a partir de qué momento comienza a correr el lapso que contemplan. Para dilucidar tal incógnita, debe atenderse a lo que origina el derecho de reversión o retrocesión, como también lo llama la doctrina, es decir, que no se satisfaga la causa de utilidad pública transcurrido el plazo de cinco años. Así, tomando en cuenta que la norma prevé un plazo especial, no puede ni debe entenderse a éste como un supuesto de vencimiento de la expropiación, sino de la declaratoria de utilidad pública, esto es, de caducidad de la causa de utilidad pública, puesto que si lo que justifica el acto expropiatorio es la existencia de una causa de utilidad pública, entonces es ésta la que también justifica la afectación de la propiedad. Luego, la vigencia de la declaratoria de utilidad pública será la que sustente la vigencia tanto de la declaratoria de expropiación como de la afectación de la propiedad. De esta manera, el referido plazo no es otro que el de la efectividad de la causa de utilidad pública, que inicia desde el momento mismo en que se afecta con motivo de ella a la propiedad. Por ende, si conforme a los artículos [1o, fracción II, 3o, fracción VI y 14](#) de la actualmente abrogada Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, aplicable a los asuntos sometidos a su régimen, una vez que se publica el decreto expropiatorio en el señalado medio, los bienes inmuebles salen del patrimonio de su titular (ejido o comunidad) e ingresan a formar parte del dominio privado de la nación, entonces, es desde ese instante en que con motivo de la causa de utilidad pública se afecta a la propiedad y, siendo así, es a partir de la fecha de publicación del decreto expropiatorio respectivo que comienza a transcurrir el plazo de cinco años para satisfacer la causa de utilidad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 652/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 21 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Registro No. 160193

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLibro VI, **Marzo** de 2012**Página:** 1395**Tesis:** XXI.(VII Región) 3 A (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común, **Administrativa****REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

El recurso de revisión previsto en el artículo [198 de la Ley Agraria](#), es un recurso ordinario de defensa privilegiado que otorga el legislador a las partes procesales en un juicio de esa naturaleza, siempre y cuando se actualicen los supuestos ahí previstos, con el objeto de que se pueda modificar, revocar o anular la sentencia recurrida. Dicho recurso deberá ser sustanciado y resuelto por el tribunal correspondiente en un término de diez días, tal como lo dispone el artículo [200](#) de la citada ley; sin embargo, por la propia naturaleza del mencionado recurso ordinario, es dable enfatizar que no puede quedar supeditada su resolución a la sustanciación y fallo de un medio extraordinario constitucional de defensa como lo es el juicio de amparo directo, por tratarse este último de un juicio autónomo independiente, y no de una instancia más del contradictorio natural. De modo que es indebida la suspensión de la tramitación del mencionado recurso de revisión hasta que se resuelva el juicio de amparo uniinstancial, pues incluso con ese proceder se contraviene el principio de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, previsto en el artículo [17 de la Constitución Federal](#).

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

Amparo directo 211/2011. Nemesio Valeriano Moreno y otro. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Óscar Santiago Vargas.

MARZO 2012

Registro No. 2000361

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, **Marzo** de 2012

Página: 770

Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "[FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.](#)", derivada de la [contradicción de tesis 192/2007-SS](#), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Registro No. 2000337

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, **Marzo** de 2012

Página: 1104

Tesis: III.2o.A.14 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común, **Administrativa**

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.

Derivado de los factores externos o imprevisibles que surjan, ajenos al control de las autoridades obligadas a ejecutar las sentencias de amparo, debe declararse la imposibilidad para cumplimentarlas, para proceder en términos del artículo [105 de la Ley de Amparo](#). Consecuentemente, los cambios orográficos, físicos, demográficos y urbanísticos del lugar en donde deba cumplirse la ejecutoria de garantías y la probable afectación a terceros en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, justifican la declaratoria de imposibilidad material relativa, pues no puede restituirse la situación que imperaba antes de la violación que generó el fallo protector.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 127/2011. Javier Toribio Mora Guerrero. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 2000348

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012

Página: 5

Tesis: P./J. 1/2012 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común

EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.

Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "[EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.](#)" es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los [incisos a\), b\) y c\) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los [artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo](#). En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el [artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República](#), se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las

posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la [fracción I del artículo 159](#) de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales [3a./J. 17/92](#), [3a./J. 18/92](#) y [3a./J. 19/92](#), de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.

Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis interrumpe parcialmente los criterios sostenidos en las diversas 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", que derivaron de la contradicción de tesis 6/92 y que aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, Octava Época, octubre de 1992, páginas 15, 16 y 17, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 18/94 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 78, Octava Época, junio de 1994, página 16.

Registro No. 2000409

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012

Página: 774

Tesis: 2a. XI/2012 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.

En aquellos asuntos en los que los órganos jurisdiccionales auxiliares estén brindando apoyo a un determinado órgano colegiado especializado, porque así lo dispuso la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a través del oficio que para tal efecto emitió, los referidos órganos auxiliares se encuentran facultados para analizar la competencia por materia, toda vez que si bien es cierto que la competencia que se les otorga, de inicio, es mixta y que tendrán jurisdicción en toda la República; empero, en el momento en que se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a cierto o ciertos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, en su función de dictar la sentencia respectiva, se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias. En ese sentido y dado que el dictado de las sentencias involucra el estudio de la competencia por materia del órgano jurisdiccional que resuelve, porque constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo.

Competencia 267/2011. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 1 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Registro No. 160206

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012

Página: °931**Tesis:** VI.1o.A. J/54 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Común****PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.**

La garantía del derecho de petición contenida en el artículo [8o. constitucional](#), se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

MARZO 2012

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/2011. Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla. 28 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Queja 68/2011. Unificación Vanguardista de Permisionarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 422/2011. Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 429/2011. José Cuaya Cuaya. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 21/2012. Corporativo Castillo & Aviña, S.C. 15 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Registro No. 160251

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012

Página: 1076**Tesis:** VI.1o.C.37 K (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común**AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO.**

En atención a los artículos [367 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria en materia de amparo, en términos del artículo [2o.](#) de la ley de la materia se colige que en caso de muerte del quejoso el procedimiento debe interrumpirse desde que fallece, hasta que se acredita la existencia de un representante de su sucesión. Por tanto, considerando que el artículo [27 de la Ley de Amparo](#) señala que el autorizado sólo cuenta con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o el diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante, es claro que el autorizado no es un representante legal, ni puede realizar actos diversos; por lo que al no estar facultado para promover cuestiones distintas a las mencionadas, no existe obligación de que al ocurrir la muerte del quejoso promueva el juicio sucesorio correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 10/2011. Diana Durán Olivares. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Boletín Judicial Agrario Núm. 233 del mes de marzo de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.